



Región de Murcia  
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS, A UN PROYECTO RELATIVO A UNA PRUEBA PILOTO CON UNA MATERIA EXISTENTE Y MODIFICADA EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN DE ULTEM ®, A SOLICITUD DE SABIC INNOVATIVE PLASTICS ESPAÑA, SCPA.**

La Dirección General de Medio Ambiente está tramitando el expediente 27/12 AU/AAI, seguido a instancia de SABIC Innovative Plastics España, SCPA, con domicilio en Ctra. Cartagena – Alhama de Murcia, KM. 13 La Aljorra. C.P.: 30.390, Cartagena. (Murcia), y C.I.F.: D-30651681, en relación con el proyecto relativo a una Prueba Piloto con una materia existente y modificada en el proceso de fabricación de ULTEM ®.

La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, establece en su artículo 84.2 a), que los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el apartado B del anexo III de la mencionada Ley, deberán someterse a evaluación de impacto cuando así lo decida el órgano ambiental caso por caso. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios del anexo III del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

El proyecto solicitado se encuentra recogido en el artículo 84.2 a) de la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, por lo que su sujeción

a Evaluación Ambiental se ha de decidir caso por caso, de acuerdo al artículo 85 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

**PRIMERO-** Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental se describen a continuación:

1. Según se recoge en el documento ambiental, así como en la posterior documentación solicitada durante la tramitación, que el proyecto consiste en la sustitución –durante 20 días productivos- de la materia prima de curado utilizado en la fase de oxidación del proceso de fabricación de la resina comercial ULTEM®, *m-feniléndiamina* (mpD) por un producto constituido por la misma sustancia (mpD) embebida en un compuesto estabilizador con base de boro, con el objetivo de evitar la aparición de color al polímero obtenido, sacándolo de especificación.

Este compuesto estabilizador con base de boro –sustancia no contemplada en la Autorización Ambiental que disponen<sup>1</sup>- figura en el producto en una proporción inferior al 0,5% y se le asocian las frases de riesgo R36/37/38<sup>2</sup> - *irritante*-.

Se prevé que éste, acabe íntegramente en el agua residual de polimerización, donde recibirá un tratamiento de depuración físico-químico que logrará reducir la concentración de la sustancia estabilizadora a 20 ppm -en términos de Boro-, la cual y una vez incorporado el efluente al resto de aguas residuales depuradas de la planta de HPP -y por tanto, previo a su vertido a mar donde la concentración habitual de este metaloide es de 4 ppm aproximadamente- se verá reducida a valores inferiores a 1 ppm.

De acuerdo con la documentación aportada, el proyecto no conlleva la utilización de recursos naturales ni la generación de residuos, ni una contaminación sistemática, *mayores o distintos* de los utilizados por la actividad original, así como tampoco cambio en el punto de vertido, ni de las condiciones físico-químicas del mismo (pH, T<sup>a</sup>, conductividad,...) autorizadas

---

<sup>1</sup> Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, por la que se otorga a la empresa SABIC INNOVATIVE PLASTICS, S.COM.POR A. Autorización Ambiental Integrada para la planta de fabricación de policarbonato, y otros plásticos de ingeniería en el término municipal de Cartagena, emitida con fecha de 14 de agosto de 2009.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

o de afección alguna al medio receptor, debido fundamentalmente al periodo temporal de la prueba, nivel de emisión estimado y medio receptor.

No obstante se prevé una modificación de los siguientes aspectos ambientales, que pueden cuantificarse en los términos siguientes:

- Caudal de vertido: El caudal previsto que proporcionará esta prueba será de 2.400 m<sup>3</sup> de los autorizados.
- Emisión másica total de contaminantes vertidos, y a partir de los valores límite de emisión autorizados y el caudal de vertido total de la instalación autorizado, se prevé un aumento inferior al 0,05% (<<15%), durante el periodo de prueba piloto.
- El vertido de un nuevo contaminante no tenido en cuenta en el proyecto y/o en la Autorización, al modificarse una materia prima existente adicionada con un estabilizador con base Boro.

Por tanto, al respecto de:

- La identificación del efluente del vertido generado:

Unidades	Descripción del vertido	Caudal m <sup>3</sup>	Periodo temporal valorado	Tratamiento previo	Destino final
Planta HPP	Nuevas <i>aguas lavado de polimerización</i>	2.400	20 días productivos	Tratamiento de depuración físico-químico	E.D.A.R.I. de la planta HPP

- La caracterización general del vertido, supondrá la consideración de las siguientes sustancias:

Sustancias o parámetros contaminantes
Boro

2. Mediante escrito de 31 de octubre, Sabic Innovative Plastics España, SCpA, solicita el pronunciamiento por parte de esta Dirección General sobre la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de Evaluación Ambiental de proyectos y aporta documento ambiental. Esta Dirección General de Medio Ambiente ha consultado, según lo establecido en el apartado 2, del artículo 85 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección

Ambiental Integrada, así como el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas, Instituciones y público interesado:

- Dirección General de Ganadería Y Pesca.
- Ministerio De Medio Ambiente. Demarcación de Costas.
- Dirección GERAL de Transportes Y Puertos.
- Ayuntamiento de Cartagena.
- Instituto Español de Oceanografía.
- ANSE.
- Ecologistas en Acción.

Asimismo, y en la misma fecha, se solicitó informe al Servicio de Información e Integración Ambiental de esta Dirección General de Medio Ambiente.

Durante la fase de consultas establecida en el artículo 85.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en relación a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado, se han recibido, a esta fecha, las siguientes alegaciones y consideraciones:

- Dirección General de Ganadería y Pesca. (Enviado el 07-03-2013)

*“A la vista de la documentación aportada por el promotor, “Documento Ambiental para el proyecto de prueba piloto con una materia prima existente y modificada, en el proceso de fabricación de Ultem ®, se estima oportuno hacer las siguientes observaciones:*

*-La Directiva 206/11/CE, de 15 de febrero de 2006, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, incluye al boro en la Lista II de categorías y grupos de sustancias. Según esta Directiva, todo vertido efectuado en las aguas que pueda contener una de las sustancias de la lista II requerirá una autorización previa, en la se señale la norma de emisión.*

*-En la Autorización Ambiental Integrada de la empresa promotora (779/06AU/AI), el boro no está incluido como sustancia contaminante del vertido y por tanto, no hay valor límite de emisión para esta sustancia en ella.*

*-El documento aportado no contempla el posible efecto acumulativo y/o sinérgico que este nuevo contaminante pueda tener con otros proyectos que viertan en la zona."*

- Ayuntamiento de Cartagena. (Con entrada el 21-02-2013)

*"El efecto previsible más significativo es la modificación de las características químicas del efluente vertido al mar.*

*La modificación planteada no supone un cambio de las instalaciones existentes tiene efecto directo sobre los ámbitos del medio ambiente de competencia municipal descritos en el artículo 4º de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada."*

*No se considera probable que pueda causar efectos negativos significativos sobre el medio ambiente de competencia municipal."*

- Instituto Español de Oceanografía. (Con entrada el 25-03-2013)

El documento recibido realiza un análisis del potencial impacto que causaría en el medio marino la sustancia con la que se pretende realizar la prueba piloto al ser incorporada en el vertido en función de la forma química de esta, así como una propuesta de las sustancias a controlar durante la prueba.

No se han recibido alegaciones del resto de Administraciones Públicas afectadas y público interesado, así como de particulares.

Los servicios de esta Dirección General emiten sendos informes al respecto. El Servicio de Información e Integración Ambiental emite informe de fecha 30 de enero de 2013, el cual realiza un análisis de las afecciones sobre el patrimonio natural y la biodiversidad, con fecha de 22 de abril de 2013 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite el respectivo informe en materia de Calidad Ambiental.

## **SEGUNDO- ANÁLISIS AMBIENTAL DEL PROYECTO.**

### **Análisis del proyecto en materia de Calidad Ambiental.**

De acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 22 de abril de 2013 el proyecto evaluado tiene la siguiente catalogación ambiental:

▪ **Autorización ambiental única.**

El proyecto no está sometido a autorización ambiental única al no estar incluido en los supuestos del Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

▪ **Autorización ambiental Integrada.**

a) En el caso de que la decisión resultante sea el sometimiento del proyecto al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental:

La modificación se considerará sustancial en todo caso y se deberá proceder conforme a lo establecido en la normativa para tal caso.

b) En el caso de que la decisión resultante sea el no sometimiento del proyecto al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental:

Puesto que proyecto supone una modificación de la instalación que puede afectar al medio ambiente, se ha de evaluar dicha modificación conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

El proyecto por si mismo no se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, prevención y control integrados de la contaminación, no obstante la instalación en su conjunto incluido el nuevo proyecto, se sigue encontrando incluida en el anexo I de la Ley 16/2002, como:

4. Industrias Químicas.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial mediante transformación química, de productos químicos orgánicos de base, en particular:

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

En aplicación de lo indicado en el artículo 10 de la Ley 4/2009, la autorización con fines ambientales a la que estaría sujeto el proyecto seguiría siendo la Autorización Ambiental Integrada.

▪ **Atmósfera.**

El proyecto por si mismo ni la instalación en su conjunto, incluido el nuevo proyecto, suponen variación en la catalogación de actividad potencialmente contaminadora de la atmosfera, puesto que se mantiene la misma disposición

de fuentes de emisión de compuestos relacionados en el anexo I y de acuerdo con el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en atención a la Autorización Ambiental Integrada que disponen y de acuerdo con la Disposición transitoria única del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, seguiría encontrándose incluida en:

ACTIVIDAD	GRUPO	Catalogación
Producción de plásticos para moldeado del tipo vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado	A	2.6.22

▪ **Residuos.**

El proyecto por si mismo ni la instalación en su conjunto incluido el nuevo proyecto suponen variación en su carácter de Productor de Residuos Peligrosos conforme al artículo 3 de la Ley 22/2010, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos.

▪ **Vertidos.**

Tanto el proyecto por si mismo como la instalación en su conjunto generan efluentes que son vertidos al mar en un punto situado perteneciente al Dominio Marítimo Terrestre (DMT) conforme al artículo 3 y por tanto, son objeto de aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, del Real Decreto 1741/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y aplicación de la Ley 22/1988 de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, y del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar.

▪ **Suelos contaminados.**

Tanto el proyecto por si mismo como la actividad desarrollada en su conjunto (CNAE-2009: 2016) siguen siendo objeto de aplicación del Real Decreto

9/2005 de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, conforme a la definición que se recoge en el apartado e) del artículo 2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero y a las equivalencias que reflejan los cuadros elaborados por el Instituto Nacional de Estadística de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 475/2007 de 13 de abril.

En las consideraciones técnicas expone que, desde el ámbito competencial del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, y teniendo en cuenta la documentación técnica aportada, el resultado de las consultas previas a otras administraciones afectadas y público interesado y los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación, y características del potencial impacto, particularmente en lo relativo a este último criterio, la duración del proyecto, temporalidad, frecuencia y magnitud del mismo) contenidos en el Anexo III del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, no se prevé que la prueba piloto objeto de evaluación cause un incremento significativo de los impactos ambientales respecto a los ya evaluados en relación a la instalación original, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en el documento ambiental así como en la posterior documentación técnica aportada, una serie de condiciones que se recogen en el Anexo de esta Resolución.

#### **Análisis del proyecto en materia de Patrimonio Natural y Biodiversidad.**

El Servicio de Información e Integración Ambiental emite informe de fecha 30 de enero de 2013, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 41/2009, así como el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos aprobado por Real Decreto Legislativo 11/2008, de 11 de enero, mediante el cual se realiza un análisis de afecciones sobre el patrimonio natural y biodiversidad, indicándose que:

*"Analizados los datos disponibles en esta Dirección General sobre la zona objeto de la actuación, una vez estudiada la documentación aportada y del análisis de la información geográfica referente a Espacios Naturales Protegidos, lugares de la Red Natura 2000, Montes Públicos, especies*

*protegidas, vías pecuarias así como los tipos de hábitats declarados de interés comunitario se ha comprobado que la actuación no conllevará acciones que pudieran afectar de forma negativa a los citados elementos del medio natural."*

**TERCERO-** La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 24/2011, de 28 de junio de 2011, por el que se establece el Orden de prelación de las Consejerías de la Administración Regional y sus competencias; y el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

**CUARTO-** Vistos los informes técnicos del Servicio de Información e Integración Ambiental de fecha 30 de enero de 2013 y del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 22 de abril de 2013, en los que se basa para tomar la decisión, esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias que tiene conferidas, adopta la decisión de no someter a Evaluación Ambiental de Proyectos una Prueba Piloto con una materia existente y modificada en el proceso de fabricación de ULTEM ®, en el término municipal de Cartagena, por los motivos que se recogen en el apartado SEGUNDO de la presente Resolución y siempre y cuando se cumplan las condiciones técnicas, medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica presentada, así como con las condiciones incluidas en el Anexo de esta Resolución.

**QUINTO-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

**SEXTO-** Remítase al interesado y al Ayuntamiento de Cartagena, en cuyo territorio se ubica la instalación.

**SÉPTIMO-** Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Murcia, a 19 de julio de 2013.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE,



## ANEXO

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

#### A) RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a aspectos relacionados con la calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, vertidos, etc., se incluirán en el pronunciamiento correspondiente según la decisión final sobre la sustancialidad del proyecto. No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto, deberán incorporar, y/o adoptar o ejecutar, las siguientes medidas:

##### A. Generales.

- Deberán cumplirse todas las condiciones, medidas y prescripciones técnicas recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental que dispone la planta HPP , de fecha 5 de mayo de 2005 (BORM nº 124, de 1 de junio de 2005).
- Durante la explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
- La Prueba Piloto con una materia prima existente y modificada, en el proceso de fabricación de ULTEM tendrá una duración máxima, conforme a los datos aportados del proyecto, de 20 días, y acorde con el régimen de funcionamiento máximo comunicado, debiéndose informar previamente de la fecha prevista de inicio y fin de la Prueba.

##### B. Protección de la atmósfera.

- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la

atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

**C. Protección del medio físico (suelos).**

- Los acopios del material estarán provistos de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
- No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o las aguas de tratamiento, generadas.

**D. En relación con los vertidos/ afección a las aguas:**

- Prescripciones Generales:

Se deberá atender a la normativa establecida en la protección de medio marino, y en particular a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 1741/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y aplicación de la Ley 22/1988 de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social -que incluye, en su artículo 129, la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 60/2011, sobre las normas de calidad

ambiental en la política de aguas, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

- Otras prescripciones:

1. Queda prohibido mezclar aguas limpias o de cualquier otro tipo con aguas residuales –distintas a aguas residuales depuradas de la planta de HPP- al objeto de alcanzar las especificaciones estimadas para el vertido en el documento ambiental, por dilución.
2. Se deberá atender en todo momento a la prohibición del vertido de cualquier efluente y sustancia no autorizada, y en especial si éstas se encuentran incluidas en los anexos I, II y III del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
3. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de vertido a cauces públicos.
4. Para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, deberá disponerse de los medios capaces de impedir la filtración a través del suelo de cualquier vertido contaminante que pueda producirse.
5. Se entenderán extensibles al proyecto de referencia, las obligaciones, condiciones y prescripciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada de fecha de 14 de agosto de 2009, con carácter general, a excepción del establecimiento de programas de reducción específicos impuestos en el apartado 3.4. de la misma.
6. Condiciones anormales de funcionamiento: si la concentración de boro en el vertido fuese superior a 2 ppm, se detendrá automáticamente el vertido al mar, adoptando las medidas de evitación de años que resulten necesarias y comunicando -con carácter inmediato- al órgano competente en materia de medio ambiente –en su caso, la Dirección General de Medio Ambiente-, tal circunstancia.

**E. Sobre la Autorización Ambiental Integrada.**

- El proyecto –como modificación de la instalación- deberá calificarse conforme al artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

**B) DERIVADAS DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.**

**A. Instituto Español de Oceanografía:**

- El control de las aguas propuesto en el Documento Ambiental y documentación técnica aportada deberá realizarse no solo del boro sino también de *metil-fenilendiamina*, a fin de garantizar que es significativamente inferior a los niveles de toxicidad establecidos para las algas. Este control, junto con el del Boro, garantizará que el vertido se realiza minimizando su impacto en el medio marino.

**C) PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.**

El Programa de Vigilancia deberá garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en el Documento Ambiental, resto de documentación aportada y las incluidas en esta Resolución.

Consistirá básicamente en el seguimiento de las actuaciones tendentes a minimizar y corregir los impactos durante las fases de instalación de los elementos del proyecto –en su caso- y de explotación, cumpliendo, en particular –con carácter adicional a las obligaciones ambientales de remitir información a la administración en función de la catalogación ambiental establecida, con los controles y obligaciones de remisión, que con base en el Programa de Vigilancia Ambiental contenido en el Documento Ambiental, se establezca, y en este caso, en el RESULTADO del procedimiento de evaluación y calificación de la modificación planteada de la instalación conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.